



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO No. 008
(21 de mayo de 2025)**

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EDWIN ALBERTO CEDIEL JIMENEZ Y ANDRÉS FRANCISCO MARTÍNEZ PUENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

LA DIRECTORA TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993; LA LEY 2387 DE 2024 MODIFICATORIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE LA LEY 1333 DE 2009; EL DECRETO LEY 2811 DE 1974; EL DECRETO 3572 DE 2011; EL DECRETO 1076 DE 2015; LA RESOLUCIÓN No. 476 DE 2012, Y

I. CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de reservar y alinear las áreas del Sistema de Parques Nacionales;



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

igualmente establece que la administración tiene la competencia de ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado.

La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales: Amazonía, Orinoquía, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales y Andes Nororientales; la Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 8 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 5 Parques Nacionales Naturales: **El Cocuy, Catatumbo Barí, Serranía de los Yariguíes, Tamá, Pisba; 2 Santuarios de Fauna y Flora: Guanentá Alto Río Fonce e Iguaque; Un Área Natural Única: Los Estoraques.** Dichas áreas suman una extensión aproximada de 629.965 hectáreas, representando el 0,0000741135% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como, glaciares, nevados, páramo, bosque andino, bosque subandino, bosque húmedo tropical, bosque seco tropical y bosque subxerofítico.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 de 2011 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5º de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques*

XX



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Nacionales Naturales- UASPNN -, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos" (cursivas fuera del texto original).

II. OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de ordenar el inicio de investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra de los señores **EDWIN ALBERTO CEDIEL JIMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.344.377 y **ANDRES FRANCISCO MARTINEZ PUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.854.081, por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque.

III. HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente trámite sancionatorio ambiental, el memorando No. 20255730000893 de fecha 22 de abril de 2025, suscrito por la jefe del Santuario de Fauna y Flora Iguaque (en adelante SFF Iguaque), bajo el asunto "*Apertura de Proceso Sancionatorio Ambiental por Ingreso no permitido al Santuario de Fauna y Flora Iguaque*", en el que manifestó que "*de manera atenta me permito remitir Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, Informe Técnico Inicial Proceso sancionatorio y las fotografías soporte con el fin de solicitar la apertura del proceso sancionatorio ambiental correspondiente a los señores EDWIN ALBERTO CEDIEL JIMENEZ y ANDRES FRANCISCO MARTINEZ PUENTES ante la presunta infracción cometida el día 13 de abril de 2025 sobre las 12:30 horas del día (Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente).*"

Ahora bien, de los documentos aportados por parte del Jefe del SFF Iguaque denominado "*Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios*" bajo radicado No. 20255730000016 fechado del 22 de abril de 2025, se sustraen los siguientes antecedentes:

PRIMERO: Durante el desarrollo de actividades ecoturísticas, interpretes ambientales que guiaban a sus grupos de visitantes observan que en la laguna de Iguaque hay personas que presuntamente ingresaron sin autorización previa al personal adscrito al SFF Iguaque. De inmediato en su ejercicio de corresponsabilidad, informan al personal Guardaparque del evento, quienes coordinan a los presuntos infractores a desplazarse al centro administrativo del Área Protegida.

SEGUNDO: El personal Guardaparque estuvo al pendiente del tránsito de los presuntos infractores con destino al centro administrativo, posterior a ello se socializó que el ingreso al área protegida se realizó por un sector que no está habilitado, además de recomendaciones asociadas a las actividades permitidas y no permitidas, zona horaria de ingreso y salida. Finalmente se adelanta acta de medida preventiva.

TERCERO: Que, en el desarrollo del informe en comento, se llegaron a las siguientes conclusiones técnicas, a saber:

"(...)

CONCLUSIONES TÉCNICAS



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

"Conforme a la evaluación técnica consignada, la conducta consistente en el ingreso al área protegida en horarios distintos a los establecidos o sin la autorización correspondiente ha sido clasificada como irrelevante, asignándole un rango de 8 en la escala de valoración adoptada. No obstante, desde una perspectiva jurídica, es necesario precisar que dicha conducta constituye una infracción al régimen legal de uso y acceso de las áreas protegidas, particularmente frente a lo dispuesto en el Decreto 622 de 1977, el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente), y la Ley 99 de 1993, que establecen el marco normativo para la conservación y el manejo de estos espacios de especial protección.

Si bien su valoración técnica como "irrelevante" podría interpretarse como de baja prioridad en la gestión operativa, ello no exime su naturaleza infractora ni limita la potestad sancionatoria de la autoridad ambiental competente, conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y prevención del daño ambiental.

Esta conducta podría derivar en responsabilidad administrativa ambiental conforme al procedimiento sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, si se constata que dicha actuación ha comprometido o tiene el potencial de comprometer los valores ecológicos, la seguridad de los visitantes, o el cumplimiento del Plan de Manejo del área protegida.

REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y/O DE VIDEO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN



Presuntos infractores en el páramo descendiendo de la laguna de Iguaque



Presuntos infractores en el páramo descendiendo de la laguna de Iguaque



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**



Funcionarios realizando socialización de infracción ambiental a los presuntos infractores



Presuntos infractores llegando a la sede administrativa al final del sendero Bachué

DOCUMENTOS ANEXOS

- ❖ Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental.
- ❖ Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios.
- ❖ Fotografías de presuntos infractores.

IV. COMPETENCIA.

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*" le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.

Que con el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

El artículo 8 del Decreto 3572 de 2011, contempla dentro de la estructura de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Direcciones Territoriales. Y el artículo 16 establece



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

sus funciones, dentro de las cuales está la siguiente: "10. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos".

- Mediante la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones", se otorgó a los Directores Territoriales la potestad en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, los funcionarios a quienes designe la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y en el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, norma esta última que también asigna el ejercicio de funciones sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que en virtud de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, la Dirección Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL DESPACHO.

➤ **Apertura del proceso sancionatorio ambiental.**

En lo que respecta al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se hace necesario resaltar:

- Que, el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 "(...) considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil". (Subrayado fuera de texto original).

Que el artículo 18 ídem, estableció que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 22 del ordenamiento en comento, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 *"Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, artículo modificado por la Ley 2387 de 2024; el cual asevera:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que el artículo 35 del Decreto 2372 de 2010, en cuanto a la definición de los usos y actividades permitidas en las áreas protegidas del SINAP, éstas deben regularse en el Plan de Manejo, y a su vez el parágrafo 2 de este artículo señala que *"En las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría"*.

Que, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, *"Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia"* en su artículo 5 indica: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que las presentes diligencias se encuentran al despacho con el fin de analizar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental por los hechos acontecidos al interior del área protegida SFF IGUAQUE.

➤ **Normas presuntamente infringidas.**

Que teniendo en cuenta que los señores **EDWIN ALBERTO CEDIEL JIMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.344.377 y **ANDRES FRANCISCO MARTINEZ PUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.854.081, ingresaron por zona restringida al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque puesto



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

que accedieron al sector Cerro Municipio de Chiquizá, donde ingresaron al área protegida por un sendero no autorizado, de manera que la conducta a investigar respecto de las personas antes mencionadas e identificadas, es el haber ingresado al interior del área protegida sin la autorización correspondiente, y pese no asistió al curso de Educación Ambiental, razón por la cual el Despacho considera que con su actuar, pudieron incurrir en un presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, que se relaciona a continuación:

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible compiló que Decreto 622 de 1997 establece en el artículo 2.2.2.1.13.2 "Autorizaciones. Las distintas áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales pueden ser usadas por personas que nacionales y extranjeras mediante autorización previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia de acuerdo con los reglamentos que esta entidad expida para el área respectiva."

Que el artículo 2.2.2.1.14.1 de la citada norma, en lo relacionado con las obligaciones de los usuarios, indica "Obligaciones de los usuarios. Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a:

1. Obtener la correspondiente autorización de acuerdo con las finalidades de la visita.
2. Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área.
3. Exhibir ante los funcionarios y autoridades competentes la autorización respectiva e identificarse debidamente cuando se les requiera (...)

Que el Decreto ibidem, en el artículo 2.2.2.1.15.2, dispone:

"Prohibiciones por alteración de la organización. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

"10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente."

Por su parte, la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en su artículo 17 modificó el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, así:

"Artículo 17. Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Amonestación escrita.

Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
Demolición de obra a costa del infractor.

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

Que el artículo 32º de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Es por ello que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

➤ **Análisis del caso concreto.**

Que, luego de analizar los documentos obrantes en el expediente, y allegados por la jefatura del SFF Iguaque, que dan cuenta de la comisión de unas infracciones ambientales, puesto que a los señores los señores **EDWIN ALBERTO CEDIEL JIMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.344.377 y **ANDRES FRANCISCO MARTINEZ PUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.854.081, es el haber ingresado al interior del área protegida sin la autorización correspondiente, así como el incumplimiento, por lo tanto; esta Dirección Territorial considera que es procedente en este caso aperturar la investigación sancionatoria ambiental establecido en la Ley 1333 de 2019 en su contra.

Que de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables del Sistema de Parques Naturales Nacionales de Colombia, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental competente para las actividades permitidas al interior de estas áreas protegidas, que el incumplimiento a dichas obligaciones y normatividad, puede



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ocasionar la imposición de las sanciones supuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

En consideración a lo anteriormente expuesto, los señores **EDWIN ALBERTO CEDIEL JIMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.344.377 y **ANDRES FRANCISCO MARTINEZ PUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.854.081, con su actuar presuntamente infringieron la normatividad ambiental, por lo tanto este Despacho considera que se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a ordenar la apertura de investigación administrativa sancionatoria ambiental en su contra, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Finalmente, se les informa a los presuntos infractores que el expediente **DTAN-JUR-16.4.008-2025-SFF IGUAQUE**, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Nororientales, ubicada en la Carrera 29 #30-12, primer piso Edificio Minambiente en la ciudad de Bucaramanga, Santander; y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y el Concepto No. 5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, en consecuencia, de lo anterior, la Dirección Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el inicio de la Investigación Administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores **EDWIN ALBERTO CEDIEL JIMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.344.377 y **ANDRES FRANCISCO MARTINEZ PUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.854.081, por presunta violación a la normativa ambiental, en especial a la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con ocasión del ingreso al SFF Iguaque por zona no permitida y tránsito por la zona intangible al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Asignar a las presentes diligencias el siguiente número de expediente/proceso: **DTAN-JUR-16.4-008-2025 - SFF IGUAQUE**, el cual estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la notificación a los señores **EDWIN ALBERTO CEDIEL JIMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.344.377 y **ANDRES FRANCISCO MARTINEZ PUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.854.081, del contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PÁRAGRAFO 1: En caso de que la Dirección Territorial Andes Nororientales no pueda adelantar la diligencia señalada en el presente artículo, designar a la Jefe del SFF Iguaque con el fin de que realice la notificación del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2: Oficiar al Alcalde Municipal de Villa de Leyva, Boyacá, para que adelante las actuaciones de policía preventivas a que haya lugar, en cumplimiento de lo dispuesto



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

en la Ley 1801 de 2016 y el Artículo tercero de la CIRCULAR No. 14 del 18 de septiembre de 2023, emitida por el PROCURADOR DELEGADO CON FUNCIONES MIXTAS 3 PARA ASUNTOS AMBIENTALES, MINEROS ENERGÉTICOS Y AGRARIO.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR este Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Jefe del SFF IGUAQUE.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, según lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. TENER como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bucaramanga – Santander, a los veintiún (21) días del mes de mayo de 2025.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


EMILIANA PINO TORRES
Directora Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia


Elaboró y revisó:
Edwin Gabriel Trejos Paez
Abogado CPS - Procesos Sancionatorios
Dirección Territorial Andes Nororientales

Aprobó:
Emiliana Pino Torres
Directora Territorial Andes Nororientales